

La Junta Directiva en la sesión 5436-2009, artículo 7, celebrada el 23 de setiembre del 2009,

considerando que:

1. La Dirección de la Comisión Permanente Especial de Redacción de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio SD-82-08-09 del 25 de febrero del 2009, solicitó el criterio del Banco Central de Costa Rica en relación con el proyecto de ley “Reforma a la ley de participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional, Ley No. 8345”, expediente 15.248.
2. Se considera positivas las iniciativas que, desde el punto de vista de la organización industrial de las telecomunicaciones, contribuyan a igualar las condiciones regulatorias para todas las empresas que participan en esta industria. Sin embargo, no comparte el criterio de que para lograr tal fin se deban introducir distorsiones adicionales que, además, podrían comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad del sistema financiero nacional.
3. La reforma propuesta al artículo 2, inciso e) de la Ley 8345 no se considera necesaria, debido a que la redacción actual de este artículo está en línea con lo establecido para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas en el artículo 17 de la Ley 8660, en el sentido de que las empresas de servicios públicos municipales también están exentas de la aplicación de los límites presupuestarios y de las regulaciones en materia de endeudamiento e inversiones públicas, establecidas en cualquier ley o decreto, que aplique la Autoridad Presupuestaria, el Banco Central de Costa Rica o el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
4. Con la promulgación de la Ley 8660 (artículo 46) se agregó un párrafo al citado inciso e) del artículo 2 de la Ley 8345, para fijar límites a la capacidad máxima de endeudamiento con respecto a los activos totales de las empresas de servicios públicos municipales y, además establecer que tales entidades deberían solicitar la autorización del Banco Central de Costa Rica cuando requieran incrementar el nivel de endeudamiento en un porcentaje superior al 45% del valor de sus activos totales. Esta modificación es similar a la directriz incluida en el artículo 14 de la Ley 8660 para el caso del ICE y sus empresas, con la diferencia de que tales empresas deberán someter sus requerimientos de financiamiento adicional a la autorización del Poder Ejecutivo y no del Banco Central de Costa Rica. Por tanto, no se considera conveniente la reforma propuesta en el proyecto de ley en estudio.
5. Según lo estipulado en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, le corresponde al Consejo de Supervisión del Sistema Financiero definir el concepto de grupo de interés económico y establecer sus regulaciones. Lo anterior, con el propósito de aumentar la diversificación de las carteras de crédito e inversión de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la SUGEF, para limitar los riesgos de concentración y, en general, salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros.
6. Actualmente existe una “*relación financiera significativa*” entre el ICE y las empresas del sector eléctrico nacional, por lo que no se estima prudente que el límite máximo para el total de las operaciones activas que un intermediario financiero pueda realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, supere una suma equivalente al 20% del capital ajustado del intermediario financiero. Así se estarían minimizando los riesgos de incurrir en una concentración no deseada de las carteras de crédito e inversiones de los intermediarios financieros.

dispuso, en firme:

Hacer del conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Redacción de la Asamblea Legislativa que el Banco Central de Costa Rica emite criterio negativo sobre el proyecto de ley “Reforma a la ley de participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional, Ley No. 8345”, expediente 15.248. Lo anterior por cuanto incluye aspectos que atentan contra la uniformidad en las condiciones para que puedan participar y competir las empresas en la industria de telecomunicaciones y de electricidad. Además, porque se estima que introduce distorsiones adicionales que podrían comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad del sistema financiero nacional.